



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Gandhi Arnoldo Hernández contra la Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Municipio de Ibagué – Oficina de Catastro Rad. 2022-0000045-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia.

PERSONAS CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Dr. Albeiro Trujillo Castro, como Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC o quien haga sus veces y Dra. Dora Patricia Montaña Puerta, como directora de la Oficina de Catastro del Municipio de Ibagué o quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

“PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental del petición, que se me ha vulnerado por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, frente a la no respuesta de fondo de derecho de petición de información.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, se sirva contestar de fondo la petición incoada e 27 de diciembre de 2021, así como expedir los documentos solicitados

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

Indica el accionante que el 27 de diciembre de 2021, radicó derecho de petición de información el cual dirigió a través de correo electrónico, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que al día siguiente a la radicación de la solicitud, la entidad emitió respuesta indicando que la petición se envió a la entidad territorial correspondiente.

Que la entidad, de forma interna, el día 30 de diciembre lo remiten a un funcionario para su trámite.

Posteriormente, el 12 de enero de 2022, recibe un correo donde le solicitan información respecto a si el bien inmueble se encuentra en zona veredal del Municipio de Ibagué; información que el ya había suministrado en el derecho de petición.

Manifiesta que ese mismo día, se le informa de la remisión del Derecho de Petición al GESTOR CATASTRAL del Municipio de Ibagué, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que el Gestor Catastral en respuesta a la petición informa lo siguiente: i) Que el IGAC no le ha dado la información completa por lo tanto no cuentan con los documentos necesarios para dar respuesta a la petición; ii) Que respecto del plano catastral ya están adelantando los trámites para su envío; y iii) que en relación con los documentos que se expidieron sobre el avalúo catastral, aducen que no cuentan con esa información y que por lo tanto debe dirigirse al IGAC, quien en su momento era el ente encargado.

Finalmente declara que esa documentación la requiere con el objeto de acceder a la administración de justicia a fin de establecer el procedimiento correcto para tener la titulación del bien inmueble, toda vez que como poseedor del mismo le asiste.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 24 de febrero de 2022 (archivo 002) y se notificó mediante correo electrónico a la parte accionada (archivos

003 IGAC – 004 Catastro) y a la parte accionante (archivo 005). Vencido el término de traslado para que las partes dieran contestación a la acción incoada, se observa que las mismas guardaron silencio.

CONTESTACIÓN:

El doctor EMBER ANDRÉS FARAH CORTÉS, director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué con funciones de servicio público de gestoría catastral, el día 1º de marzo de 2022¹ recorrió el traslado de la demanda, informando que el día 24 de febrero dio respuesta a la solicitud del actor vía correo electrónico², en los siguientes términos: *"Petición primera y segunda: de acuerdo a esta petición nos permitimos informarle que, como Gestores Catastrales, el IGAC no nos hizo entrega de los trámites ya finalizados, por ende, no contamos con copia de los documentos que pudo haber entregado a la hora de solicitar el registro catastral del bien inmueble. Petición tercera: para la solicitud de plano catastral del predio, le informamos que ya fue radicada esta solicitud bajo radicado No. 20220241, por lo cual una vez sea generado se le hará el correspondiente envío" .*

Igualmente, refiere la accionada que de manera oficiosa requirió al IGAC para que suministrara la información solicitada por el accionante, por cuanto en sus archivos no reposa la misma, razón por la cual solicita, además, se vincule a esta entidad y se deniegue el amparo solicitado por haberse violado dercho alguno.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso

¹ Archivo 007 pag.4

² Archivo 007 pag.12

si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente:

¿Acreditó el Director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué Tolima, con funciones de servicio público de gestoría catastral, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora y haber procedido a notificársela en debida forma?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Magna dispone que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Del mismo modo, señala la ley 1755 de 2015, en el párrafo del artículo 14, que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*. (se resalta).

Así mismo, es importante tener en cuenta que el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 indica el procedimiento que debe adoptar la entidad requerida, cuando no se trata de la competente para resolver la petición en cuestión: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Igualmente se señala en el artículo 16 de la citada ley, que cuando el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, previo a tomar una decisión de fondo, será requerido por la autoridad peticionada con el fin de que adelante previamente este trámite. Es así como textualmente se dice en el primer párrafo del artículo 17 de la ley 1755 de 2016 que *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición”*.

DERECHO DE PETICIÓN NO CONLLEVA UNA RESPUESTA POSITIVA AL PETICIONARIO

La Corte Constitucional ha establecido claramente que el ejercicio del derecho de petición no implica forzosamente que la respuesta que se le dé al peticionario deba ser positiva o favorable a sus pretensiones, puesto que la autoridad requerida tiene el deber de estudiar el caso puesto bajo su conocimiento y así entonces proceder a dar respuesta al solicitante conforme el ordenamiento jurídico, lo cual conlleva a que en muchas ocasiones la respuesta pueda ser negativa o desfavorable al peticionario, sin que ello signifique vulneración del derecho fundamental. Así, verbigracia, en la sentencia T-146 de 2012, se señaló que *“El derecho de petición*

no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

CASO CONCRETO:

Sea del caso advertir que la parte actora pretende a través de la presente que se le dé contestación a la petición elevada el día 27 de

diciembre de 2021, por medio de la cual el señor Gandhi Arnoldo Hernández solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima, que en relación con el bien que se distingue con la ficha catastral número 07-00-0009-0001-00, se le expida copia de la solicitud de registro catastral de la propiedad, cuya dirección es K 4 3 02 C 3 de San Bernardo Tolima, y demás documentos presentados por el señor BRUNO PEREZ. Así mismo, se le expida copia autentica de la documentación a través de la cual se le asignó el respectivo código numérico al predio atrás señalado. Igualmente, se le expida el plano catastral del predio en mención y el correspondiente certificado del plano catastral. Finalmente, se le expidan los documentos que se requirieron con relación al avalúo catastral del predio solicitado (incluyendo el avalúo catastral actualizado ordenado por la Ley 14 de 1983 vigente para la época), o en caso de que dicha actividad haya sido delegada a la oficina de catastro municipal, me sea informado.³

Así las cosas, debe indicarse que en el archivo 001 se aprecia la solicitud elevada por el señor Gandhi Arnoldo Hernández ante la entidad accionada, en la cual consta la radicación efectuada a la misma por medio del correo electrónico contactenos@igac.gov.co⁴, donde se advierte recibido del 27 de diciembre de 2021. Por consiguiente, está totalmente acreditada la radicación de la solicitud objeto de este trámite tutelar, lo cual fue tácitamente reconocido por la accionada cuando da traslado de la misma a la Dirección Territorial para su trámite.

Ciertamente, refiere el señor Hernández en su escrito tutelar, que al no obtenerse una respuesta de fondo, se superan los plazos para la contestación, por lo tanto se está violando el derecho fundamental de petición.

³ Archivo 001 Folio 12

⁴ Archivo 001 folio 5

Así las cosas, se aprecia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Tolima, con base en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de enero 2022 da traslado de la petición, por competencia, al Gestor Catastral del Municipio de Ibagué⁵, situación que fue puesta en conocimiento del peticionario el mismo día.

Al tenor, el artículo mencionado indica: *“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Como se aprecia el IGAC dio cabal cumplimiento a la norma en comento, trasladando la competencia para dar respuesta al derecho de petición al Gestor Catastral del municipio de Ibagué y comunicando dentro del término permitido al peticionario dicha decisión.

Ahora bien, el Gestor Catastral, a su vez, remite senda contestación al peticionario⁶, la cual analizaremos enseguida para determinar si esta da respuesta efectiva a los ítems requeridos o si por el contrario aún no da solución a los mismos.

Sea del caso conocer, que por medio de la Resolución 494 del 2 de julio de 2021 se habilitó como Gestor Catastral al municipio de Ibagué, para que prestara el servicio público catastral dentro de su jurisdicción.

⁵ Archivo 001 pag.6

⁶ Archivo 001 pag.9

Con base a lo anterior, revisaremos los deberes del Gestor Catastral, para determinar si esta entidad tiene la obligación de dar respuesta a las peticiones elevadas por el señor Hernández o, si por el contrario debe ser la oficina del IGAC la que debe tramitar dicha solicitud. Sobre el particular, el artículo 2.2.2.1.6 del Decreto 148 de febrero 4 de 2020 contrae una serie de obligaciones de la Gestores Catastrales a saber:

- a) Prestar el servicio en forma continua y eficiente, garantizando los recursos físicos, tecnológicos y organizacionales para la prestación óptima del servicio público catastral.
- b) Prestar el servicio público catastral en los municipios para las cuales sea contratado.
- c) Garantizar la calidad, veracidad e integridad de la información catastral, en sus componentes físico, jurídico y económico, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT).
- d) Suministrar permanentemente la información catastral en el Sistema Nacional de Información Catastral -SINIC, de manera oportuna, completa, precisa y confiable conforme a los mecanismos definidos por la autoridad reguladora.
- e) Garantizar la actualización permanente de la base catastral y la interoperabilidad de la información que se genere con el Sistema Nacional de Información Catastral - SINIC o la herramienta tecnológica que haga sus veces.
- f) Informar a través del SINIC al IGAC y a la SNR el inicio de sus actividades y modificaciones en su área de operación para que esas autoridades puedan cumplir sus funciones.
- g) Dar cumplimiento al plan con que se habilitó para ejercer el servicio público.
- h) Cumplir con la normatividad que regula la prestación del servicio.
- i) Verificar los requisitos de idoneidad de los operadores catastrales de conformidad con lo señalado por el Gobierno Nacional.
- j) Reportar a través del SINIC, los operadores catastrales con los cuales contrate actividades que sirvan de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados.
- k) Las demás previstas en este decreto y las normas concordantes y complementarias.”

Como se aprecia, con meridiana claridad podemos discernir, que dentro de la funciones otorgadas a las Gestoras Catastrales, en cabeza para el municipio de Ibagué del doctor EMBER ANDRÉS FARAH CORTÉS, director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación Municipal con funciones de servicio público de gestoría catastral, se encuentra la de garantizar la calidad, veracidad e integridad de la información catastral, en sus componentes físico, jurídico y económico. Lo que nos permite concluir que efectivamente la

Gestora Catastral del Municipio de Ibagué, es la entidad obligada a dar respuesta a todo lo relacionado con la información catastral de forma íntegra, relevando de esta manera al IGAC de esta obligación, tal como lo indica el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, retornando a la comunicación enviada por el Gestor Catastral al peticionario, se observa lo siguiente: i) sobre la petición primera y segunda, indica que no puede dar respuesta por cuanto el IGAC no hizo entrega de los trámites ya finalizados por lo tanto no cuentan con los documentos que se pudieron entregar al momento de solicitar el registro catastral del inmueble; ii) sobre la petición del plano catastral del predio informa que ya fue radicada la solicitud y que una vez se genere será enviado al peticionario y; iii) sobre la solicitud se expidieron con relación al avalúo catastral del predio solicitado, manifiesta que no cuentan con esa información y sugieren que sean solicitados al IGAC.

Conforme a lo anterior, tal y como anteriormente se reseñó, la petición elevada por el actor constaba de varias solicitudes específicas, las cuales no fueron resueltas en su totalidad por la autoridad competente. En honor a la verdad, nos encontramos frente al enésimo caso del ping pong entre las entidades del Estado, dentro del cual ponen a los usuarios a retornar una y otra vez a las instituciones en busca de información, que por negligencia, no es brindada de forma oportuna por ninguna de estas. Razón por la cual, el usuario se ve obligado a acudir a estas instancias constitucionales para hacer valer su derecho como asociado dentro de un Estado Social de Derecho.

En consecuencia, tenemos entonces que el señor Gandhi Arnoldo Hernández solicitó a través de derecho de petición suscrito el 27 de diciembre de 2021 se adelantaran por parte de las accionadas, las diligencias pertinentes para obtener los documentos necesarios para

dar inicio al trámite judicial o administrativo respectivo, que en calidad de poseedor del predio indetificado con la ficha catastral 07-00-0009-0001-00, tiene derecho para el debido acceso a la administración de justicia, ante lo cual la autoridad administrativa competente Gestora Catastral, únicamente se pronunció sobre una de las peticiones, indicando que ya se inició el trámite y que, tan pronto se de su terminación, le será enviado.

De lo anterior se colige que la parte accionada, doctor EMBER ANDRÉS FARAH CORTÉS, director de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué con funciones de servicio público de gestoría catastral no ha resuelto de manera íntegra la solicitud incoada por el accionante, como quiera que además de lo ya mencionado, el mismo solicitó copia de una serie de documentos, sin que el Gestor Catastral haya resuelto íntegramente de fondo lo solicitado, lo cual agrava la vulneración del derecho fundamental de petición, considerando que han transcurrido más de 2 meses desde su radicación.

Por lo anterior, es del caso indicar que según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 -estatutaria del derecho de petición- como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días. En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición del señor Hernández fue radicada el día 27 de diciembre del año anterior, debió haberse resuelto en el término de 15 días hábiles, es decir a más tardar el 18 de enero de 2022, sin contar con la extensión del plazo por ser remitida por competencia el día 12 de enero de 2022, con lo cual su plazo iría hasta el 2 de febrero del presente año. Así entonces, se reitera que el Gestor Catastral del Municipio de Ibagué - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la

Secretaría de Planeación de Ibagué con funciones de servicio público de gestoría catastral - no ha resuelto de fondo la petición incoada por el actor, limitándose a informarle de forma concreta que una vez se genere el plano catastral del predio, le será enviado el mismo, dejando el complemento demandado, condicionado a una respuesta por parte del IGAC, bien sea a su propia petición o a la que eleve el actor.

Esta respuesta entonces no constituye una completa resolución de lo pedido, con mayor razón si se tiene en cuenta que de conformidad con los lineamientos establecidos en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015, el cual señala que cuando no fuera posible resolver la solicitud en los términos indicados, **antes del vencimiento del termino señalado en la ley para resolver la petición**, la entidad deberá informarlo al peticionario, **indicándole el plazo razonable en que se resolverá la misma**.

Por consiguiente, según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico cuando la autoridad peticionada requiera un plazo adicional para resolver una solicitud que por su complejidad lo requiera, debe informársele esta situación al peticionario indicándole el plazo en que se resolverá efectivamente su solicitud, dentro del mismo plazo previsto legalmente para efectuar su contestación.

Así las cosas, se advierte que el día 27 de diciembre del año anterior, el demandante presentó su petición, la cual únicamente tuvo “respuesta” por causa de esta acción constitucional en la fecha 24 de febrero del corriente año, más de 2 meses después de radicada la solicitud, por lo que se observa claramente la vulneración del derecho de petición del actor. En virtud de lo anterior, se considera que la accionada Gestora Catastral del Municipio de Ibagué - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de

Planeación de Ibagué con funciones de servicio público de gestoría catastral, vulneró el derecho fundamental de petición del señor Gandhi Arnoldo Hernández.

Finalmente, cabe advertir que las entidades públicas y privadas a quienes se les eleve un derecho de petición, no sólo deben resolver de manera formal el asunto bajo el cual se les requiere, sino que deben dar una contestación de fondo a lo requerido, lo cual ni mucho menos quiere decir que la respuesta sea conforme a los deseos del peticionario. Por consiguiente, debe tenerse en claro que el derecho de petición consiste en la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y en obtener una respuesta pronta y oportuna. Este derecho puede ser objeto de amparo en sí mismo y con independencia del contenido de las solicitudes, es decir que respecto al fondo de la petición, la entidad requerida no está obligada a resolverla favorablemente, pero sí a resolverla de fondo.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor Gandhi Arnoldo Hernández de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Gestora Catastral del Municipio de Ibagué - Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística de la Secretaría de Planeación de Ibagué con funciones de servicio público de Gestoría Catastral -, a cargo del doctor EMBER ANDRÉS FARAH CORTÉS, o a quien haga sus veces, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo con respecto al derecho de petición radicado por el actor el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), enviado por competencia a esa dependencia por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Regional Tolima-

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción al Instituto Geográfico Agustín Codazzi

CUARTO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALVARO CAMPOS YANGUMA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Campos Yanguma
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5a611249563a341d3d5c9ce6a8d7be1d59f347ba112b1af1f31d7c115ccc12**

Documento generado en 05/03/2022 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>